



**Tribunal Supremo (Sala de lo Penal).**  
**Sentencia de 2 diciembre 1980**

[RJ1980\4766](#)

**Recurso de casación por quebrantamiento de forma:** denegación de diligencia de prueba. Recurso de casación por infracción de ley: delito electoral.

**Jurisdicción:** Penal

**Ponente:** Excmo Sr. José Hermenegildo Moyna Ménguez

El T. S. declara no haber lugar al recurso de casación interpuesto por el procesado Ramón B. M., contra sentencia dictada por la Audiencia en causa seguida al mismo por delito electoral.

**CONSIDERANDO:**

Que el recurso por quebrantamiento de forma, en su único motivo, pretende llevar al núm. 1.º del art. 850 de la L. E. Crim. -«denegación» de alguna diligencia de prueba propuesta en tiempo y forma por las partes- la falta de práctica de la documental formulada en el escrito de conclusiones del acusado, que al ser «admitida» por la Sala impide apreciar el supuesto de la citada norma procesal, como tuvo ocasión de expresar el Auto de este Tribunal de 24 septiembre 1964 ( RJ 1964\3988); y no puede esgrimir la parte la indefensión porque teniendo la carga u obligación procesal de interesarse por el cumplimiento de las pruebas pedidas y acordadas, «antes de iniciarse las sesiones del juicio oral», no lo hizo ni solicitó en este momento la suspensión del señalamiento conforme previene el art. 745 de la Ley Procesal, provocando en su caso el acuerdo denegatorio de la Sala de instancia que, junto con la reclamación del párr. 3.º del art. 855, abriría la posibilidad del recurso de casación en la forma; por ello es obligado desestimar el motivo propuesto, como hizo este Tribunal en los casos análogos que contemplan las Res. de 23 abril 1965 ( RJ 1965\1861), 22 mayo 1967 ( RJ 1967\2496) y 23 octubre 1969 ( RJ 1969\5138).

**CDO.:**

Que el art. 23, 1 de la Constitución Española ( RCL 1978\2836) reconoce a los ciudadanos el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes «libremente» elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal, y la garantía penal de este derecho viene legalmente prevista en el Título VIII de las Normas Electorales aprobadas por R. D.-Ley de 18 marzo 1977 ( RCL 1977\612), aplicable a las elecciones de ámbito local por remisión del art. 41 «in fine», de la L. de 17 julio 1978 ( RCL 1978\1554); y entre las categorías delictivas definidas en aquellas Normas el art. 86, 1 bajo el común dolo específico de impedir o dificultar el ejercicio de su derecho a cualquier elector, se refiere en los dos primeros números a unas concretas conductas comisivas, cerrando el dispositivo sancionador con el tipo abierto del ap. 3.º, dirigido a quienes «de cualquier modo» persiguen el aludido propósito; y es, precisamente, en este precepto penal en el que subsume el Tribunal de instancia la acción del cartero de V., candidato por el P. S. O. E. en las pasadas elecciones locales, que con el fin de impedir que numerosos ancianos ejercieran su derecho de sufragio por suponer que lo harían a favor de otro partido político, retuvo los sobres a ellos dirigidos con la documentación electoral impidiendo su voto por correo.

**CDO.:**

Que frente a esta sentencia condenatoria se alza la impugnación del acusado, expresando como motivo de fondo la aplicación indebida del art. 86, 1 inciso 3, de las Normas Electorales, por entender que

la acción del cartero no supuso para los vecinos un impedimento insalvable ya que pudieron ejercer su derecho directa y personalmente en las mesas electorales, pero al razonar así se desconoce que la opción por dicho medio fue, precisamente, porque preveían que en la fecha de la votación no podrían acudir al lugar en que les correspondería votar, además de que, una vez remitida al elector que solicita el voto por correo la documentación pertinente, por prescripción del art. 57, 2 de dichas Normas, se anotará aquella solicitud «a fin de que en el día de la votación no se reciba el voto personalmente»; también se rechaza la alegación en que niega el acusado el dolo específico de impedir el ejercicio del derecho de sufragio a varios electores, porque esta manifestación -sin ningún asidero en los hechos probados- se enfrenta abiertamente con el relato que describe, para la correcta construcción del silogismo judicial, dicho elemento subjetivo del injusto; y, finalmente, no puede prosperar el posible error sobre las circunstancias del hecho, que es la razón -implícita- del motivo de casación en la forma, porque en la documentación normalizada para el ejercicio de este derecho, que arranca del R. D. de 15 abril 1977 ( RCL 1977\879) dictado para la primera consulta electoral de dicho año, y que virtualmente es reproducida en el R. D. de 29 diciembre 1979 ( RCL 1979\2 y 353) para las Elecciones Locales, los sobres del voto por correo son del mismo formato y leyenda, con la salvedad del tipo de elección y año, e iguales también los trámites del procedimiento de voto por correo, y si los sobres iban dirigidos a los electores es imposible excusar, por error, que se hiciera la entrega en la Mesa electoral el mismo día de la elección; argumentos todos que llevan a desestimar el único motivo de casación admitido por la vía del núm. 1.º del art. 849 de la L. E. Criminal.